



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 004 2017 00391 01
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO ZULETA GUTIERREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ –
EMPAZ- Y EL MUNICIPIO DE LA PAZ.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., el 6 de agosto de 2018.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato laboral con la empresa de Servicios Públicos de la Paz –EMPAZ ESP- a partir del 4 de julio del año 2000 hasta la actualidad. En consecuencia, se condene solidariamente a las demandadas a cancelar el auxilio de cesantías y los intereses correspondientes a los años que van del 2000 al 2011, así como a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fono y los demás derechos en virtud de las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que se vinculó a la empresa de servicios públicos del Municipio de la Paz – EMPAZ-, a partir del 4 de julio del 2000, para desempeñar el cargo de aseo de calles, el cual ejerce hasta la fecha.

Adujo que solo en el 2013 la demandada lo afilió al fondo de cesantías efectuando las consignaciones desde esa fecha y omitió la consignación de las correspondientes a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, por lo que el 27 de febrero de 2017, le solicitó a su empleadora consignación de esa prestación social.

Manifestó que, en respuesta a su requerimiento la demandada le indicó que no habían efectuado esas consignaciones debido a que el trabajador de manera voluntaria no se había afiliado a ningún fondo de cesantías.

Al contestar, la demandada EMPAZ ESP, se opuso al éxito de las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió que la vinculación del actor se dio a través de un contrato de trabajo a término fijo que inició el 4 de julio del 2000 el cual se mantiene vigente. Aceptó también que no ha pagado ni consignado las cesantías a un fondo correspondiente a los periodos que van del año 2000 al 2011. Manifestó no ser ciertos los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de prescripción y cosa juzgada (f.º 87 a 90).

Por su parte, el municipio de la Paz manifestó no constarle los hechos de la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, mediante la proposición de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva (fº 81 a 86).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 6 de agosto de 2018, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la Empresa De Servicios Públicos De La Paz “EMPAZ”, a pagar al demandante José Alberto Zuleta Gutiérrez, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes valores: \$9.694.050, por concepto de auxilio de cesantías y \$1.152.000 por concepto de intereses de cesantías.

PARAGRAFO: *La suma adeudada por la demandada Empresa de Servicios Públicos de la Paz –EMPAZ-, los cuales deben ser consignados al fondo de cesantías Protección, debidamente indexados a la fecha de pago de dicho fondo, conforme a la formula indicada en la aparte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: *Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las restantes excepciones opuestas por la Empresa De Servicios Públicos De La Paz –EMPAZ-, conforme a las consideraciones de esta providencia.*

TERCERO: *se declara probada la excepción perentoria de falta de legitimación en la cusa por pasiva, propuestas por el Municipio de la Paz, en contra de las pretensiones de la demanda”*

Como sustento de su decisión, determinó que en el presente asunto no hubo discusión respecto a la existencia del contrato de trabajo que une a las partes desde el 4 de julio del 2000 y el cual se desarrolla hasta la fecha. Adujo que con ocasión a ese contrato de trabajo y como quiera que la demandada no acreditó la consignación de las cesantías a un fondo correspondientes a la cesantía que causadas en los años 2000 al 2012, es procedente ordenar su consignación al fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el demandante.

Ordenó también el *a quo*, el pago indexado de los intereses a las cesantías causadas desde que inició el contrato de trabajo y hasta el 2012.

Concluyó que, si bien en principio resulta procedente ordenar el pago de la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, la misma se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción en tanto que solo se interrumpió dicho fenómeno con la reclamación administrativa que se presentó el 27 de febrero de 2017. Finalmente, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de la paz – Cesar.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes las partes interpusieron recurso de apelación.

La parte **demandante** suplicó revocar el numeral 2, en el sentido de condenar a la demandada a pagarle la sanción por la no consignación de

las cesantías, al alegar que las cesantías causadas en el periodo comprendido desde el año 2000 al 2012 no se han consignado al fondo y el contrato de trabajo se mantiene vigente.

Por su parte, la parte **demandada** refirió que nunca ha querido transgredir los derechos laborales del actor y en todo caso se debe valorar la buena fe con que ha actuado, debido a que si le ha pagado las restantes prestaciones sociales.

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a desatar los recursos de apelación según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si se debe condenar a la demandada a pagar las cesantías, intereses de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo.

No hace parte del litigio por haber sido aceptado por las partes y excluido del debate probatorio que: **i)** entre el demandante y a la Empresa de Servicios Públicos de la Paz - EMPAZ ESP- existió un contrato de trabajo a término fijo que inició el 44 de julio del 2000 y **ii)** el cual a la presentación de la demanda se mantiene vigente.

1. Naturaleza jurídica del vínculo laboral.

La convocada a juicio Empresa de Servicios de la Paz –EMPAZ ESP-, es una empresa de servicios públicos domiciliarios, bajo la forma de empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, regida por la Ley 142 de 1994, como consta en el Acuerdo n°028 del 10 de diciembre de 1999 expedido por el Consejo Municipal del Municipio de la Paz – Cesar (f° 32 a 42) y según el artículo vigésimo sexto de dicho acuerdo “*Las personas que presten sus servicios a la empresa se regirán por las normas establecidas en el artículo 5° del Decreto-Ley 3135 de 1968, conforme a lo expresado en el artículo 41 (aplicación del código sustantivo del trabajo) de*

la ley 142 de 1992. Los funcionarios de dirección y confianza según los estatutos de la empresa poseen la condición de empleados públicos”.

En el *sub examine*, como quiera que el demandante fue contratado mediante contrato de trabajo para ejercer el cargo de “ASEADOR DE CALLES”, según se infiere de la documental de folio 17 y 18 del plenario, es dable catalogarlo como trabajador oficial.

2. Del auxilio de cesantías de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

El artículo 1º del Decreto Reglamentario 1582 de 1996, dispone que *“El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998”.*

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece que:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador

que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

En el presente asunto, no queda duda de la aplicación del régimen de cesantías contenido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dado la condición de trabajador oficial de un ente territorial y por cuanto su vínculo laboral inició el 4 de julio del año 2000, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre de 1996.

Por tal motivo, a partir del 31 de diciembre del año 2000, EMPAZ ESP, debió liquidar las cesantías causadas en el año laborado y consignarla al fondo de cesantías al que debía estar afiliado el demandante, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente. Obligación patronal que no cumplió o por lo menos no demostró haberlo hecho, máxime si se tiene en cuenta que a folio 23 certificó que al promotor del debate le consignó las cesantías al fondo de cesantías Protección respecto a los años 2012 y siguientes, además aceptó que no le ha pagado y/o consignado las cesantías causadas desde el 4 de julio del 2000 al 31 de diciembre de 2011.

Bajo ese panorama, encuentra la Sala acertada la decisión del juez de primera instancia de condenar a la demandada a pagar las cesantías causadas por el interregno antes referido, dado que el termino prescriptivo para la reclamación del auxilio de cesantía empieza a contarse a partir del día siguiente a la terminación del contrato, pues, es en este momento donde surge la obligación de pagar la prestación, aunque dicho auxilio deba consignarse al fondo anualmente (CSJ SL3345-2021). Ahora, como quiera que en este particular asunto el contrato continua vigente, no es posible contabilizar el termino de prescripción o declarar prescritas aquellas cesantías anteriores al 2011.

3. La sanción por consignación de las cesantías a un fondo.

En cuanto a la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, debe decirse que la jurisprudencia de la H Corte Suprema de Justicia tiene decantado que el límite temporal de esa sanción se origina desde el 15 de febrero del año siguiente a las cesantías causadas y hasta que las mismas sean consignadas al fondo al que se encuentre afiliado el trabajador o hasta que finalice el vínculo laboral. Al respecto, en sentencia SL1141-2021, adujo:

“Sin embargo, nótese que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera pacífica y reiterada que el límite temporal de la sanción en comento se causa durante la vigencia de la relación de trabajo o, en otros términos, hasta que dicho vínculo finalice, toda vez que cuando esto último ocurre, a partir de ese momento surge la obligación a cargo del empleador de pagar las cesantías definitivas y empieza a correr la indemnización moratoria prevista en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949 (CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42597).

*Ello, ante la imposibilidad de concurrencia de una y otra indemnización, de modo que **el límite o término final de la sanción prevista en el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es hasta cuando se efectúe la consignación de cesantías de los períodos adeudados al fondo al que se encuentre afiliado o seleccione el trabajador o, en su defecto, hasta la fecha de la finalización del vínculo laboral**” (negrilla fuera del texto original).*

Al ser lo anterior de esa manera, y como quiera que no se acreditó que la demandada hubiera consignado a un fondo las cesantías causadas en los años 2000 al 2011, la obligación para hacerlo surgió a partir del 15 de febrero de 2001, razón por la que a partir de esa fecha en principio la demandada estaba en la obligación de cancelarle al actor un día de salario por cada día de mora hasta que materialice la consignación de esas cesantías al fondo al que se encuentra afiliado el trabajador. Lo anterior, por cuanto a que la relación laboral se mantiene vigente y EMPAZ ESP no aportó elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles que justificaran su conducta omisiva.

Ahora, en lo que tiene que ver con la prescripción de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo, conforme al

numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el término extintivo se contabiliza a partir del vencimiento del plazo que tiene el empleador para la consignación de cada anualidad de la prestación, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente al que corresponda el causado y que se omitió consignar (CSJ SL5418-2019).

Por lo que en el presente asunto al haber el demandante interrumpido el término prescriptivo con la reclamación presentada a su empleadora el 27 de febrero de 2017 (fº12 a 14), interpuesta la demanda el 2 de noviembre de 2017 (fº61) y notificada a la demandada del auto admisorio de la misma el 15 de diciembre de ese año (fº 72), la mora causada con anterioridad al 27 de febrero de 2014 se encuentra afectada por ese fenómeno extintivo únicamente.

En consecuencia, se revoca lo decidido por el juzgado de conocimiento y, en su lugar, se dispone que la demandada pague al accionante la sanción por no consignación de cesantías equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 27 de febrero de 2014 hasta la fecha en que se acredite la consignación efectiva de tal auxilio en el fondo de cesantías al que está afiliado Zuleta Gutiérrez o en su defecto, hasta la terminación del contrato de trabajo celebrado con éste, sin que se entienda que puede haber concurrencia con otra sanción por el período adeudado. Para tal efecto, la indemnización se liquidará con base en el salario devengado por el actor para el año 2011, que lo fue en la suma diaria de \$41.424, tal y como lo certificó la demandada a folio 20 del plenario.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Sala modifica la sentencia en la forma anunciada.

No se causan costas en la apelación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

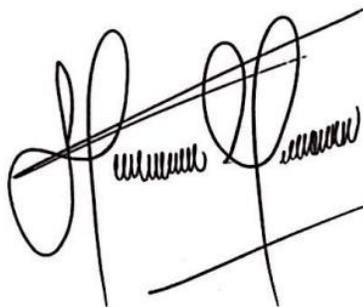
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 6 de agosto de 2018, en el sentido de condenar a la Empresa de Servicios Públicos de la Paz –EMPAZ ESP- a pagar a José Alberto Zuleta Gutiérrez; además de lo ordenado, la sanción por no consignación de cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo a partir del 27 de febrero de 2014 hasta la fecha en que se acredite la consignación efectiva de auxilio en el fondo de cesantías al que está afiliado o en su defecto, hasta la terminación del contrato de trabajo celebrado con éste, sin que se entienda que puede haber concurrencia con otra sanción por el período adeudado. Para tal fin, la sanción se liquidará con base en la suma diaria de Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos (\$41.424).

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them. Below the initials are several wavy, scribbled lines.

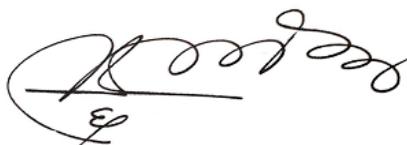
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, bold, stylized initial 'J' and 'R' with a horizontal line crossing through them. The signature is very thick and blocky.

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through them. The signature is very thick and blocky.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado